

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

**QUEJOSA Y RECURRENTE
PRINCIPAL Y ADHESIVA: *******

**AUTORIDAD RECURRENTE:
DIRECTOR GENERAL DE
INVESTIGACIONES DE MERCADO
DE LA COMISIÓN NACIONAL
ANTIMONOPOLIO**

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES	Se expone el desarrollo procesal del caso.	1
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Estos presupuestos procesales ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado.	6
IV.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	No restan causales de improcedencia por estudiar.	7
V.	CUESTIONES PREVIAS	Se hace un recuento de los argumentos planteados por las partes.	7
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo impugnado es constitucional a partir de su análisis mediante escrutinio ordinario. No obstante, su validez no implica que no pueda ser aplicado de manera arbitraria y caprichosa en actos concretos.	12
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a la quejosa, en contra del artículo 73, párrafo	29

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

		segundo de la Ley Federal de Competencia Económica. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en términos de lo dispuesto en el último apartado de este fallo.	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE:

**AUTORIDAD RECURRENTE:
DIRECTOR GENERAL DE
INVESTIGACIONES DE MERCADO
DE LA COMISIÓN NACIONAL
ANTIMONOPOLIO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

COTEJÓ

SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 135/2026, interpuesto tanto por la quejosa como la autoridad responsable, en contra de la sentencia de 11 de noviembre de 2025, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcto el estudio de constitucionalidad emprendido por el juez federal respecto del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica.

I. ANTECEDENTES

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

1. **Multa (acto destacadamente reclamado).** En el marco del procedimiento de investigación identificado con el expediente ***** —iniciado el 30 de septiembre de 2022 por la Autoridad Investigadora de la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COFECE) para indagar la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de desarrollo, distribución y procesamiento de pagos de aplicaciones móviles y contenido digital— se formuló a ***** un requerimiento de información al estimar la autoridad que, por su participación en dicho mercado, la empresa podía aportar datos relevantes para esclarecer los hechos materia de la indagatoria.
2. Tras el desahogo del requerimiento, y al considerar que la quejosa no había dado cumplimiento total a lo solicitado, por acuerdo de 22 de mayo de 2025 —notificado personalmente a ***** el 3 de junio siguiente— el Director General de Investigaciones de Mercado hizo efectivo el apercibimiento oportunamente decretado e impuso a la quejosa una multa como medida de apremio.
3. Posteriormente, mediante acuerdo de 10 de junio de 2025, la misma autoridad cuantificó la sanción en ***** veces la Unidad de Medida y Actualización —equivalente a \$***** (*****)— por cada día de incumplimiento, cuyo cómputo correría de manera retroactiva desde el vencimiento del plazo otorgado y hasta que se entregara la totalidad de la información requerida o concluyera la investigación.
4. **Juicio de amparo indirecto.** Por escrito presentado el 24 de junio de 2025, ***** —como representante legal de la quejosa *****— promovió

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

demanda de amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades y actos:

- a) **De ambas Cámaras del Congreso de la Unión y de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos:** Discusión, aprobación y expedición del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica.
- b) **Del Director General de Investigaciones de Mercado de la Comisión Federal de Competencia Económica:** El acuerdo de 22 de mayo de 2025, notificado personalmente a ***** el 3 de junio del mismo año, por medio del cual tuvo por presentado el Escrito 4, determinó que del análisis de la información presentada en el Escrito 4, el Escrito 5 y el Escrito 6, ***** no había dado cumplimiento total a la información y documentos requeridos en los numerales 3.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.6, 4.9, 5.2, 5.6, 5.7, 6.2, 6.3 y 6.4 del Segundo Requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Segundo Requerimiento por lo que se impuso a ***** una multa como medida de apremio, se informó a ***** que los días de incumplimiento correrían de forma retroactiva desde que se venció el plazo otorgado por el Acuerdo de Segunda Reiteración y hasta que se entregara toda la información requerida o concluyera la investigación, y se determinó que la multa correspondía a ***** veces la Unidad de Medida y Actualización, dando un total de \$***** (*****) por cada día de incumplimiento.

- 5. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el cual registró la demanda bajo el número de expediente 177/2025, la admitió a trámite; solicitó los informes justificados y entre diversas cuestiones, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
- 6. **Ampliación de demanda.** Por escrito presentado el 18 de julio de 2025, la quejosa amplió su demanda de amparo para reclamar, del Director General

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

de Investigaciones de Mercado de la Comisión Nacional Antimonopolio (en adelante, CNA), el acuerdo de 10 de junio de 2025 mediante el cual se cuantificó la multa que le había sido impuesta por el diverso acuerdo de 22 de mayo del mismo año, así como, del Notificador adscrito a la Autoridad Investigadora de la CNA, la notificación personal del referido acuerdo de cuantificación practicada el 26 de junio de 2025.

7. **Sentencia de amparo.** Seguido el juicio en sus etapas, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional y dictó sentencia el 11 de noviembre de 2025 en el sentido de negar el amparo en cuanto al artículo 73, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica y concederlo respecto de los acuerdos de 22 de mayo y 10 de junio de 2025.
8. **Recurso de revisión de la autoridad.** Inconforme, el 2 de diciembre de 2025, el Titular de la Dirección General de Investigaciones de Mercado de la Comisión Nacional Antimonopolio —autoridad sustituta de la señalada como responsable— interpuso recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito.
9. **Recurso de revisión de la quejosa.** Igualmente inconforme, la quejosa —por conducto de su autorizado *****— interpuso recurso de revisión por escrito presentado el 1 de diciembre de 2025.
10. **Recurso de revisión adhesivo.** Por escrito presentado el 19 de diciembre de 2025, la quejosa y recurrente principal, interpuso recurso de revisión adhesivo.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

11. **Remisión a la Suprema Corte.** Por razón de turno, correspondió conocer de los recursos de revisión al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual —por resolución de 26 de febrero de 2026— se declaró incompetente para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo respecto del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de 31 de marzo de 2026, el Presidente de esta Suprema Corte registró el expediente bajo el número 135/2026, asumió la competencia originaria de esta Suprema Corte para conocer del asunto y lo turnó a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para la elaboración de proyecto respectivo.
13. **Intervención ministerial.** Por escrito de 6 de mayo de 2026, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó intervención ministerial en la que argumentó que debe confirmarse la negativa de amparo respecto de la norma impugnada.

II. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 83 de la Ley de Amparo²; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, en relación con el Punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General 2/2025 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2025⁴.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Es innecesario verificar tanto la oportunidad de los recursos de revisión principales y adhesivo, como la legitimación de los recurrentes, toda vez que estos presupuestos procesales fueron analizados por el Tribunal Colegiado que previno del conocimiento.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

² **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

⁴ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

(...)

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de analizar, ni se advierte de oficio la actualización de alguna.

VI. CUESTIONES PREVIAS

17. Antes de proceder al estudio de fondo, se exponen los argumentos relevantes de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios de los recursos de revisión principal y adhesivo.
18. Todos relativos a lo que es competencia de esta Suprema Corte en el caso, esto es, la validez del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica.
19. **Demanda de amparo.** En su demanda de amparo, la quejosa impugnó el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica bajo la idea de que el plazo que ahí se contempla resulta constitucionalmente inadmisibles.
20. Sostuvo que la norma prevé un plazo único de diez días, prorrogable por una sola ocasión hasta por otros diez, con independencia de la naturaleza, volumen o complejidad de la información requerida.
21. Argumentó que, ante un requerimiento de autoridad, los agentes económicos pueden colocarse en tres supuestos distintos: que dispongan de la información tal como se les pide, que la tengan pero requieran procesarla

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

para entregarla en los términos solicitados, o que carezcan de ella y deban generarla.

22. En este sentido, afirmó que la inflexibilidad del plazo desatiende esa diversidad fáctica y convierte al precepto en una norma desproporcional. La quejosa añadió que existen alternativas menos restrictivas —como permitir una prórroga adicional supeditada a la acreditación de la complejidad o volumen— y que, por lo mismo, la disposición no supera un examen de razonabilidad.
23. Así, concluyó que el artículo controvertido vulnera los derechos de seguridad jurídica, legalidad y audiencia previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.
24. **Sentencia recurrida.** El Juez de Distrito calificó de infundado el concepto de violación formulado contra el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica.
25. A juicio del juzgador, los órganos de control constitucional no están obligados a emplear un método en particular para verificar la existencia de una violación a derechos humanos. El test de proporcionalidad, la interpretación conforme y el escrutinio judicial operan como herramientas argumentativas igualmente útiles y corresponde al juzgador elegir la más adecuada a la naturaleza del asunto, sin que ninguna de ellas constituya, por sí misma, un derecho fundamental ni una exigencia constitucional —así lo ha sostenido la Segunda Sala de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.).
26. Sobre esa base, el juzgador optó por un escrutinio judicial y descartó el test de proporcionalidad propuesto por la quejosa, al considerar que este último

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

se reserva propiamente a los conflictos entre derechos fundamentales. En cuanto a la intensidad del análisis, estimó que debía ser flexible o laxo, en tanto la norma reclamada regula un aspecto instrumental de la actividad investigadora —el plazo para cumplir requerimientos de información— y no incide en alguna de las categorías sospechosas del artículo 1º constitucional.

27. En este sentido, el juzgador situó el precepto controvertido dentro del mandato contenido en el artículo 28 constitucional, que prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas y que impone al Estado el deber de investigarlas y sancionarlas con eficacia. A partir de esa premisa, consideró que la norma reclamada propicia esa facultad investigadora al sujetar las respuestas a los requerimientos a un plazo cierto, prorrogable por una sola ocasión, en función del periodo reglado que, conforme al artículo 71 de la propia Ley, rige la etapa de investigación.
28. Así, el plazo del artículo 73 aparece como una pieza funcional del diseño procedimental de la Autoridad Investigadora, cuya razón de ser implica dotar de celeridad y oportunidad a las pesquisas en materia de competencia. Bajo ese enfoque, el juzgador desarrolló dos líneas de examen.
29. En cuanto a la seguridad jurídica, consideró que la norma no resulta lesiva porque delimita con claridad sus elementos. Desde el momento en que se notifica el requerimiento, los agentes económicos conocen el plazo con que cuentan —diez días, prorrogables una sola vez hasta por otros diez— y pueden orientar su conducta en consecuencia, lo que satisface tanto la vertiente positiva como la negativa del derecho en cuestión.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

30. En cuanto al principio de legalidad en su faceta de proporcionalidad, sostuvo que el segundo párrafo del artículo 73 no padece el vicio que la quejosa le atribuye, pues contempla de manera expresa la ampliación del plazo original cuando la complejidad o el volumen de la información requerida así lo ameriten. En otras palabras, la norma ya anticipa el supuesto que la quejosa estima desatendido y aloja, al interior de su texto, una válvula de flexibilidad anudada a las circunstancias del requerimiento.
31. Entonces, el Juez de Distrito sostuvo que no limitar el número de prórrogas derivaría en dilaciones del procedimiento y, en los casos en que se acreditara la conducta infractora, en un mayor daño a los mercados, en detrimento del mandato constitucional que preside la actividad de la Comisión. Frente a ello, la existencia de una única prórroga condicionada a la complejidad o volumen de la información concilia —a su juicio— el interés del requerido con el deber de investigar con oportunidad.
32. El juzgador concluyó, por último, que el planteamiento de la quejosa resultaba en buena parte inoperante. A su parecer, los argumentos que hacen depender la inconstitucionalidad de una norma general de situaciones particulares —en este caso, la magnitud del requerimiento dirigido a la quejosa— no satisfacen la exigencia de demostrar un vicio estructural del precepto, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte.
33. **Recurso de revisión de la quejosa.** Inconforme con la anterior determinación, la quejosa formuló diversos agravios contra el apartado de constitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

34. En primer término, señaló que el juzgador no analizó el verdadero planteamiento de la demanda. A su juicio, la sentencia recurrida parte de una premisa equivocada, pues asume que la inconstitucionalidad se basa en el desconocimiento del plazo legal o en la inexistencia de prórroga, cuando lo que en realidad se controvierte es la rigidez del plazo único y la insuficiencia de una sola prórroga frente a requerimientos de volumen o complejidad extraordinarios.
35. En segundo lugar, sostuvo que el juzgador omitió emprender un examen de proporcionalidad, limitándose a una verificación formal que no permite calibrar si la medida legislativa es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Afirmó que la disposición no supera ninguno de estos escaños, pues existen alternativas menos lesivas —como supeditar la extensión de la prórroga al volumen o complejidad de la información— que permitirían alcanzar el mismo objetivo investigador sin sacrificar los derechos del agente económico requerido.
36. Finalmente, la quejosa insistió en que su planteamiento se formuló en abstracto y no dependía de las particularidades del requerimiento que dio origen a la multa, por lo que resultaba improcedente la declaratoria de inoperancia.
37. **Recurso de revisión de autoridad responsable.** La autoridad responsable no formuló agravios dirigidos a controvertir el apartado de constitucionalidad del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica. Sus planteamientos se concentraron en cuestiones de legalidad ajenas al problema constitucional que subsiste ante esta Suprema Corte.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

38. **Recurso de revisión adhesivo.** En el recurso de revisión adhesivo de la quejosa no se hicieron valer argumentos respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. La materia de la revisión que corresponde en el presente amparo en revisión a esta Suprema Corte se limita a la constitucionalidad del artículo 73, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, a partir de lo resuelto por el juzgado de distrito especializado y de los agravios hechos valer por la quejosa.
40. Así las cosas y todo considerado, este Tribunal Pleno considera que la norma general impugnada no es inconstitucional, en tanto supera el escrutinio constitucional que este tipo de normas requiere, ante lo cual corresponde — en la materia de la revisión— confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa. No obstante, el presente caso nos permite reflexionar sobre posibles y eventuales escenarios de aplicación indebida de la norma impugnada y, por consiguiente, el estándar de revisión judicial que en esos casos debe emprenderse para evitar que se generen escenarios de arbitrariedad. Las consideraciones que sostienen esta conclusión se explican en adelante.
41. En su recurso de revisión, la parte quejosa sostiene que el juzgador de origen incurrió en un análisis apenas parcial de lo efectivamente planteado en la demanda. Así, contrario a lo sostenido por el *a quo*, la inconstitucionalidad

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

alegada no descansó en una supuesta oscuridad de la norma ni en la inexistencia de prórroga, sino en la rigidez de un esquema que fija un plazo único de diez días, prorrogable por una sola ocasión por otros diez, y sin considerar el volumen de la información, de su grado de desagregación y de la disponibilidad material que de ella tenga el requerido.

42. El agravio es fundado desde un plano de exhaustividad, pero insuficiente para cambiar la conclusión a la que llegó el juez de distrito. En otras palabras, es cierto que el juez de distrito no atendió a lo efectivamente planteado en la demanda, sin embargo, esta Suprema Corte coincide en que la norma es constitucional, simplemente por otras razones.
43. En primer lugar, coincidimos en que el nivel de escrutinio constitucional aplicable a la norma impugnada debe ser ordinario o de mera razonabilidad. La elección de un estándar de revisión —como sostuvo la extinta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 4292/2019⁵— no es una decisión meramente estética que dependa del arbitrio del juzgador. La decisión del estándar de escrutinio es un límite argumentativo y de legitimidad que evita que las preferencias personales de los jueces constitucionales se involucren en la decisión, pues analizar la validez de una norma no implica decidir cuál es la mejor norma o regulación imaginable, sino verificar que la decisión del legislador tenga asidero constitucional.
44. Así, la decisión del nivel de escrutinio depende de tres elementos concurrentes, a saber, la posición que el derecho involucrado ocupa dentro

⁵ Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

del orden constitucional, la intensidad de su protección y su relación con la libertad política reconocida al legislador democrático para configurar las normas que lo desarrollan.

45. Esta Suprema Corte ha diferenciado, en esa lógica, dos niveles de escrutinio constitucional. Cuando la medida legislativa distingue en perjuicio de una categoría sospechosa del artículo 1º constitucional, o afecta el núcleo de protección reforzada de la libertad de expresión⁶ o el derecho a la protesta⁷ —como el discurso político— opera el escrutinio estricto, que exige la verificación de una finalidad imperiosa, la acreditación de que no existe alternativa igualmente eficaz pero menos gravosa y proporcionalidad en sentido estricto. El test de proporcionalidad es la herramienta metodológica que subyace a este análisis y que esta Suprema Corte ha empleado para determinar si la intromisión legislativa en un derecho fundamental resulta o no justificada; en el escrutinio estricto, ese test opera con su máxima exigencia.
46. En cambio, cuando la medida regula ámbitos en los que la Constitución ha reservado al legislador un margen amplio de configuración, el control judicial se ejerce con un escrutinio ordinario, cuya intensidad atenuada se ajusta al cuidado que los jueces constitucionales debemos observar para no interferir en la libertad política de los representantes populares. En el escrutinio ordinario —también llamado laxo, flexible o de mera razonabilidad— basta constatar que la medida persiga una finalidad constitucional legítima y que

⁶ Amparo Directo en Revisión 2044/2008, del cual surgió la tesis 1a. CCXVII/2009, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”**. Véase también, Contradicción de Criterios 247/2017.

⁷ Véase, Acción de Inconstitucionalidad 55/2024.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

guarde una relación racional con esa finalidad, sin que corresponda exigir la adopción del medio menos gravoso disponible.

47. Esta categoría comprende un universo amplio de decisiones legislativas, entre las que figuran las que articulan la política económica del Estado, la regulación de los mercados, la materia tributaria, el diseño de los modelos de prestación de los servicios públicos y, en general, las alternativas de política pública sustentadas en consideraciones técnicas, económicas o científicas que escapan, por su propia naturaleza, al saber del juzgador constitucional.
48. La razón de ser —en los casos mencionados en el párrafo anterior— es que la Constitución no nos atribuye la facultad de sustituir nuestras propias preferencias por las que la deliberación democrática ha hecho suyas, ni de juzgar la conveniencia o el acierto de las opciones de política pública adoptadas por el legislador. Insistir en lo contrario implicaría confundir el control de constitucionalidad con una sede para imponer la lectura particular del juzgador sobre la dirección que deben tomar el mercado y la regulación pública, función que el principio republicano de división de poderes ha reservado a los poderes ejecutivo y legislativo.
49. De la misma forma, las normas instrumentales o procedimentales que diseñan los cauces a través de los cuales el Estado cumple sus mandatos sustantivos —entre ellas la que aquí se examina— constituyen una manifestación particular de esta misma lógica de deferencia, en tanto traducen —a nivel procedimental— la libertad de configuración que el orden constitucional reserva al legislador para definir cómo deben operar los órganos del Estado.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

50. En el caso específico de la regulación de los mercados, esa lógica adquiere un peso adicional, pues los procedimientos a través de los cuales el regulador recaba información, integra investigaciones y sustancia sus determinaciones operan como la traducción operativa de las decisiones de fondo que el legislador ha adoptado sobre el modo en que debe ejercerse la rectoría económica del Estado. Definir, así, cuántos días tendrán los agentes económicos para desahogar un requerimiento o cuántas prórrogas podrán solicitar, equivale a perfilar el ritmo, la eficacia y los costos asociados al ejercicio cotidiano de la función regulatoria, terreno que se inscribe de lleno en la libertad configurativa del legislador.
51. En estas circunstancias, es claro para nosotros que la norma prevista en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica encaja en este último supuesto. La norma no establece distinción alguna apoyada en categoría sospechosa del artículo 1º constitucional, ni incide directamente sobre el ejercicio de un derecho fundamental sustantivo, en tanto regula un aspecto instrumental de la actividad investigadora de la autoridad de competencia, a saber, el tiempo con el que cuenta el agente económico para desahogar un requerimiento de información.
52. Esta naturaleza instrumental coloca a la norma en el ámbito de libre configuración del legislador, a quien la Constitución reconoce un margen amplio para diseñar los procedimientos administrativos a través de los cuales el Estado cumple sus mandatos sustantivos. En este sentido, una decisión legislativa sobre los plazos para desahogar un requerimiento de información, sus posibilidades de prórroga y su articulación con la economía temporal del procedimiento de investigación, pertenece de lleno al espacio de deliberación

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

que la democracia constitucional reserva a sus representantes populares y a la que esta Suprema Corte está llamada a reconocer deferencia.

53. Así, a partir de un escrutinio ordinario, el control que corresponde a esta Suprema Corte se circunscribe a verificar que la norma persiga una finalidad constitucionalmente admisible y que el medio elegido por el legislador guarde una conexión racional con esa finalidad. A diferencia del escrutinio estricto, que demanda al legislador máxima racionalidad y le exige acreditar el empleo de los medios menos gravosos posibles, el ordinario sólo reclama una mínima racionalidad y la actuación del legislador dentro de los márgenes de permisión constitucional.
54. Además —como sostuvo la extinta Primera Sala en el Amparo en Revisión 7/2009⁸— en el escrutinio ordinario no se exige al legislador perseguir los fines constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta con que los empleados estén encaminados, de algún modo, a la consecución del propósito y que constituyan un avance hacia él, aun cuando puedan concebirse alternativas más efectivas o mejor calibradas desde otros puntos de vista.
55. Así, para concluir que la norma supera el escrutinio constitucional, es suficiente con que sea instrumentalmente apta para impulsar el estado de cosas, en algún grado, en dirección al objetivo perseguido. Así, no corresponde al Poder Judicial sustituir al legislador en la elección del diseño procedimental óptimo, ni reproducir el ejercicio comparativo de alternativas que pertenece, propiamente, a la deliberación democrática. Nuestra función

⁸ Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

se limita a constatar que la opción adoptada no resulte caprichosa, arbitraria o manifiestamente inadecuada, lo que implica reconocer al legislador un espacio de ensayo institucional en el que puedan calibrarse, con el tiempo, las medidas idóneas para alcanzar los fines que la Constitución le ha encomendado.

56. Con este estándar en mente, apreciamos que la norma impugnada es constitucional, pues la finalidad que persigue es constitucionalmente admitida por el artículo 28, que impone al Estado el deber de prevenir, investigar y sancionar las prácticas monopólicas y, con tal propósito, reconoce a la autoridad de competencia y le confiere las facultades necesarias para actuar con eficacia. Una investigación que carezca de plazos para desahogar la información que la autoridad solicita es, en términos prácticos, una investigación que no puede integrarse, de manera que la fijación de un plazo cierto para el cumplimiento de los requerimientos se inscribe directamente en el cumplimiento del mandato del artículo 28 constitucional.
57. El medio elegido por el legislador guarda, además, una relación racional con la finalidad perseguida, pues el plazo de diez días, prorrogable por una sola ocasión hasta por otros diez, no se determina al azar, sino que se ajusta a la economía temporal de la propia etapa de investigación regulada en el artículo 71 de la ley, que no puede ser inferior a treinta ni mayor a ciento veinte días, prorrogables a su vez⁹. Así, el plazo del artículo 73 aparece como una pieza de ese engranaje procedimental, cuya función implica permitir que la

⁹ **Artículo 71.** [...] El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Este periodo podrá ser ampliado hasta en tres ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

Autoridad Investigadora reciba la información dentro de la ventana temporal en que aún puede aprovecharla, de modo que pretender que ese plazo sea ilimitado o esté sujeto a un número indefinido de prórrogas equivaldría a vaciar de contenido al periodo mismo de investigación.

58. Así, advertimos que en cualquier ordenamiento procesal, los plazos para promover, contestar o aportar pruebas no se establecen porque el legislador suponga que toda situación pueda atenderse en idéntico término, sino porque sin un plazo cierto el procedimiento se torna inviable, de manera que la regulación combina la previsibilidad del término —que permite a las partes ordenar su conducta— con la posibilidad de extensión cuando concurren circunstancias extraordinarias. Eso es precisamente lo que hace el segundo párrafo del artículo 73, pues fija un plazo cierto y reconoce, al interior de su texto, una válvula de flexibilidad cuando la complejidad o el volumen de la información lo ameritan.
59. Ahora bien, es cierto que la quejosa centra su preocupación en el plazo, sin embargo, de una apreciación completa de la demanda y el recurso de revisión, más bien parece que el verdadero foco de su inquietud apunta hacia la forma en que el regulador aplicó la norma. Parece, así, que su disenso está centrado en los requerimientos cuya magnitud, nivel de desagregación o forma de presentación exceden lo que un agente económico podría razonablemente atender en veinte días.
60. Esta distinción tiene consecuencias prácticas relevantes, pues si la inconstitucionalidad se predicara solamente del plazo, la única manera de evitar la arbitrariedad sería declarar inválida la norma o ampliarla por vía judicial, lo cual desbordaría las facultades de esta Suprema Corte y

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

trasladaría al juzgador la decisión sobre el diseño procedimental que corresponde al legislador. No obstante, si es el contenido del requerimiento lo que no es razonable, el control judicial sigue siendo una vía de posible remedio ante eventuales arbitrariedades.

61. Por las razones expuestas, esta Suprema Corte considera que el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica no contraviene los principios de seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad invocados por la quejosa, pues la norma persigue una finalidad constitucionalmente legítima, adopta un medio razonablemente conectado con ella y no clausura las vías por las cuales el agente económico puede combatir actos concretos que puedan resultar arbitrarios.
62. Ahora bien, este Tribunal Pleno no puede revisar en este momento procesal el planteamiento de la quejosa en su total dimensión, pues el diseño institucional del amparo en revisión implica una revisión incidental de la cuestión constitucional que subsiste en este tipo de asuntos respecto de normas generales. De tal suerte, si la invalidez planteada apunta hacia el acto concreto de aplicación, eso implicaría que esta Suprema Corte emprenda el análisis de toda la cuestión planteada, lo cual escapa de nuestra competencia al tratarse de una cuestión de legalidad que corresponde al Tribunal Colegiado.
63. Sin embargo, lo anterior no nos impide reflexionar sobre el estándar de revisión que requieren los actos concretos de aplicación de la norma impugnada, sin que esto implique sustituirnos en la revisión de legalidad que —desde ahora adelantamos— será materia de revisión del Tribunal Colegiado que previno del conocimiento. Esto, además, a partir de la noción

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

de que la validez de la norma impugnada no implica que su aplicación en casos concretos no pueda dar lugar a actos arbitrarios y caprichosos por parte del regulador antimonopolio.

64. Así, es doctrina de este Tribunal Pleno —desde la Controversia Constitucional 117/2014¹⁰— que la Constitución Federal incorporó el modelo de estado regulador a partir de las reformas constitucionales que culminaron —en 2013— con el rediseño del artículo 28 constitucional.
65. En aquel precedente explicamos que el estado regulador corresponde al modelo de diseño estatal que el Poder Revisor de la Constitución concibió para atender necesidades específicas de la sociedad postindustrial, en particular las que emergen del funcionamiento de mercados complejos, mediante el depósito de ciertas atribuciones de regulación en agencias especializadas, distinguidas tanto de los órganos políticos como de los entes regulados, llamadas a ejercer sus funciones sobre la base de racionalidades técnicas.
66. Bajo esa premisa, el modelo busca conciliar dos fines simultáneos, a saber, la existencia eficiente de los mercados y la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio del catálogo de derechos humanos. Así, este Tribunal Pleno explicó, además, que las decisiones de los órganos así diseñados no se acomodan al estándar de revisión propio de la facultad reglamentaria del Ejecutivo, justamente porque su legitimidad

¹⁰ Unanimidad de once votos de los Ministros en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

descansa en una racionalidad técnica que reclama un margen de configuración propio y, correlativamente, deferencia judicial frente a sus productos normativos. De ahí surgió la regla de un escrutinio constitucional laxo o flexible aplicable, por regla general, a los actos del regulador.

67. A partir de lo anterior, este Tribunal Pleno reafirma este estándar de revisión judicial de los actos provenientes de autoridades reguladoras cuya legitimidad descansa en su pericia y expertiz técnica. Si bien en la Controversia Constitucional 117/2014 y precedentes subsecuentes¹¹ esta Suprema Corte desarrolló la doctrina del estado regulador a partir de la revisión de actos de órganos técnicos autónomos, advertimos que no es la autonomía la nota distintiva del diseño, sino su pretensión técnica.
68. Como podemos advertir, la nueva Comisión Nacional Antimonopolio —como órgano regulador sustituto de la entonces Comisión Federal de Competencia Económica— ha cambiado únicamente en su adscripción orgánica, pero en momento alguno ha perdido la pretensión de tecnicidad en su actuar. Esto podemos verlo en la propia reforma constitucional de simplificación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, mediante la cual se reincorporaron a la esfera de la Administración Pública Federal las funciones que con anterioridad desempeñaban diversos órganos constitucionalmente autónomos, sin alterar el contenido sustantivo del artículo 28 constitucional, que sigue depositando en la autoridad de competencia las facultades de prevenir, investigar y sancionar las prácticas

¹¹ Véase, Amparo Directo en Revisión 3508/2013, del cual surgió la tesis 1a. CCCXVII/2014 (10a.), de rubro: “**ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.**” Véase, también, Amparo en Revisión 412/2024.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

monopólicas, así como las atribuciones de investigación y supervisión especializada que esa función reclama.

69. Asimismo lo advertimos en la propia Ley Federal de Competencia Económica, cuya arquitectura técnica permanece intacta —desde la metodología de los procedimientos de investigación hasta el régimen probatorio y los plazos sustantivos del procedimiento— de modo que la Comisión Nacional Antimonopolio hereda íntegramente el repertorio de instrumentos analíticos con los que la entonces COFECE ejercía sus atribuciones.
70. Así, insistimos en que la pericia técnica de un cuerpo regulador descansa, en última instancia, en la formación, conocimiento y experiencia de sus integrantes, así como en el repertorio de instrumentos analíticos con los que despliegan sus funciones, antes que en el grado de aislamiento que guardan respecto del Ejecutivo.¹² En este sentido, una agencia que cede su autonomía constitucional no abandona ni su capacidad para producir conocimiento especializado ni la responsabilidad de aplicar e interpretar la ley a la luz de un saber que el legislador difícilmente podía concretar en reglas específicas al momento de redactarla.

¹² Sobre este punto, véase: Kagan, Elena, "Presidential Administration", *Harvard Law Review*, núm. 114, 2000-2001, p. 2354: "No toda directriz presidencial sobre la actuación de las agencias implica, sin embargo, el desplazamiento de la pericia burocrática —en primer término, porque no toda actuación administrativa entraña la aplicación de conocimientos especializados, aun cuando en rigor debería hacerlo—. En ocasiones, una decisión administrativa —o incluso su omisión— puede obedecer, en cambio, a presiones del Congreso, a la influencia de grupos de interés, a posturas de política pública adoptadas por la propia burocracia (pero no basadas en experticia), o bien a la defensa de ámbitos de competencia o intereses institucionales. Negarse a reconocer esta realidad —y, con ello, asumir una relación lineal de sustitución entre la influencia presidencial y la especialización administrativa— descansa en una visión romántica de la burocracia que no merece proyectarse en el diseño de las estructuras y relaciones administrativas." (traducción libre del original en inglés)

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

71. Así, su nueva posición institucional sumada a su pretensión técnica, nos permite continuar reafirmando el estándar de revisión constitucional típico de la doctrina del estado regulador, el cual es —por regla general— un estándar laxo, pues de lo contrario, los jueces constitucionales nos estaríamos sustituyendo en las decisiones técnicas del regulador.
72. Ahora bien, insistimos en que este estándar laxo es aplicable *por regla general* en tanto también advertimos que no todas las decisiones que adoptan los órganos reguladores en su abanico de atribuciones requieren de su conocimiento técnico: habrá —como en otros procedimientos ordinarios— decisiones procesales o de carácter burocrático en las que su conocimiento especializado no sea necesario, y es precisamente ahí en donde —en cada caso concreto y analizando las particularidades del procedimiento— los jueces podrán ser más exigentes con la autoridad reguladora para evitar que su interpretación o actuar sea arbitrario o caprichoso.
73. En este sentido, es preciso recordar que la doctrina del Estado Regulador se ha desarrollado particularmente a partir de casos concretos en los que las autoridades reguladoras han tenido que echar mano de su conocimiento técnico para interpretar las leyes que, por su generalidad y abstracción, no pueden ni pretenden abarcar todo el universo de posibilidades de aplicación.
74. Así, la doctrina en cuestión nos ha permitido reconocer que, a partir de dicho conocimiento técnico, la interpretación del regulador merece deferencia por parte de los jueces salvo que estos adviertan una interpretación arbitraria y caprichosa.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

75. Esto no implica —de manera alguna— que los órganos reguladores estén exentos de rendirle cuentas a la sociedad y que sus integrantes no puedan ser interpelados si sus interpretaciones —aun cuando superen el estándar de revisión judicial— no sean compartidas por la ciudadanía.
76. En este sentido, es preciso distinguir dos planos que con frecuencia se confunden, a saber, el de la revisión judicial y el de la revisión democrática. La deferencia que los jueces debemos a los órganos reguladores especializados no se traduce en una ausencia de control, sino en una redistribución de las sedes en las que ese control se ejerce.
77. Cuando esta Suprema Corte se abstiene de sustituir al regulador en el contenido sustantivo de la regulación, no entrega esa decisión al arbitrio del órgano técnico y tampoco la sustrae del escrutinio público, sino que reconoce que existen otras instancias con mejor posición institucional para resolver el desacuerdo cuando este versa sobre la conveniencia o la dirección de la política regulatoria. Estas instancias son, por ejemplo, el proceso democrático ordinario, el control político sobre la designación de las y los comisionados —que el Poder Ejecutivo Federal propone y el Senado de la República ratifica— así como el propio diseño legal que permite revisar y modificar las atribuciones del regulador, o incluso superar —vía respuesta legislativa ordinaria— alguna interpretación no deseable.
78. Conviene en este punto hacer una precisión adicional en atención al contexto institucional en el que hoy ejerce sus funciones esta Suprema Corte y el Poder Judicial de la Federación. La reforma constitucional al Poder Judicial publicada en septiembre de 2025 introdujo una vía de legitimidad popular directa respecto de nuestros encargos, los cuales ahora dependen del

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

sufragio universal, libre y secreto de la ciudadanía. Este cambio, sin embargo, no eliminó el principio de división de poderes ni transformó a los jueces constitucionales en instancias legitimadas para sustituir las funciones de otras ramas del Estado, entre estas, las atribuciones técnicas de los órganos reguladores adscritos al Poder Ejecutivo.

79. Lo que la ciudadanía expresó en las urnas fue una preferencia por una determinada visión de la Constitución y por un cierto tipo de juez constitucional, no una autorización para resolver —desde la sede jurisdiccional— decisiones que el orden constitucional sigue depositando en agencias especializadas dotadas de pericia técnica. Así, el cambio en el origen de la legitimidad de los jueces no altera la posición técnica del regulador, ni modifica el hecho —insistimos— de que los jueces constitucionales no somos expertos en la materia técnica de regulación.
80. La deferencia que la doctrina del estado regulador reclama se sostiene en una distinción institucional que la elección judicial no removió, esto es, en la separación entre las decisiones que requieren conocimiento experto y las que pueden tomarse sin él, así como en el reconocimiento de que ciertos ámbitos de la actividad estatal —entre ellos el de la regulación de mercados complejos— exigen capacidades que, por su propio diseño, no corresponden al juzgador constitucional.
81. Ahora bien, lo anterior no implica —de manera alguna— que la deferencia se convierta en un cheque en blanco para la agencia. Como ya sostuvo la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el Amparo en Revisión 412/2024:

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

[E]l grado y la profundidad de revisión jurisdiccional está alejado de una deferencia absoluta que equivaldría a que bastase que un acuerdo del órgano regulador esté debidamente fundado y motivado sin importar sus consideraciones técnicas, pero igualmente está alejado de que los tribunales constitucionales sustituyan al órgano regulador, al no darle una debida deferencia a su nómina competencial especializada.¹³

82. En este sentido, si la regla general en este tipo de asuntos es la deferencia, la excepción debe suceder ante la arbitrariedad, pues el conocimiento técnico justifica el respeto de la interpretación regulatoria sólo en la medida en que esta se ejerza con apego a un mínimo de razonabilidad y se encuentre motivada en evidencia verificable.
83. Así, la pretensión de tecnicidad se acredita con el ejercicio efectivo de un análisis sustentado en datos, métodos y consideraciones propias de la disciplina, antes que con la sola adscripción del órgano. Cuando el regulador renuncia a esa pretensión y resuelve sin apoyarse en su saber especializado, o se sirve de él para amparar decisiones que ningún experto razonable podría sostener, el fundamento mismo de la deferencia desaparece y la revisión judicial debe intensificarse.
84. Es en ese punto donde el control de arbitrariedad se hace operativo, no para valorar la conveniencia de la regulación —ámbito que pertenece al regulador— sino para verificar que la decisión se inscriba dentro de los márgenes mínimos de racionalidad que toda actuación pública está llamada a observar.

¹³ Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Andrés González Watty.

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

85. Traslada esta regla al caso que nos ocupa, advertimos que el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Federal de Competencia Económica supera, como ya lo expusimos, el escrutinio constitucional que le corresponde, sin que el control de arbitrariedad que la quejosa reclama se desactive con esa conclusión, pues simplemente se reubica en la sede del acto concreto que corresponde al Tribunal Colegiado.
86. Así, el contenido del requerimiento, el rigor con el que la Comisión justifica su pertinencia, la adecuación entre lo solicitado y la línea de investigación, así como la proporcionalidad entre el esfuerzo exigido al particular y el fin perseguido por el regulador, son variables que los jueces constitucionales deberán examinar en cada caso. En ese examen resultará igualmente determinante establecer si la decisión concreta del regulador descansó en el ejercicio efectivo de su pericia técnica, pues es precisamente ahí donde la deferencia encuentra su fundamento: cuando el requerimiento se apoya en un análisis sustentado en datos, métodos y consideraciones propias de la disciplina, el estándar de revisión se mantiene laxo; cuando no, la intensidad del control judicial debe intensificarse.
87. Dado que, en la materia de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los argumentos de la quejosa en contra del artículo 73, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica resultaron infundados —por razones diversas a las sostenidas por el juez de distrito— debe negarse el amparo en esta parte. Sin embargo, al subsistir planteamientos en materia de legalidad respecto del acto de aplicación de la norma, hechos valer en los restantes agravios de los recursos de revisión principales y adhesivo, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver lo que en derecho corresponda, lo anterior, con

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo y el punto cuarto, fracción I, inciso b) del Acuerdo General 2/2025.¹⁴

VIII. DECISIÓN

88. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara y protege a la quejosa, en contra del artículo 73, párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en términos de lo dispuesto en el último apartado de este fallo.

¹⁴ **Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un tribunal colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte.

“CUARTO. Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

(...)

b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la SCJN (...).

AMPARO EN REVISIÓN 135/2026

Notifíquese, como en derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO